

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/20/2018 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA: *“RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., DERIVADO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2018, EN EL CUAL CONFIRMA EL DICTAMEN EMITIDO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, RELATIVO A LA ADMISIÓN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDO DEL TRABAJO (PT), A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/RR/20/2018.

RECURRENTE. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de Rioverde S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA. Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/20/2018, promovido por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante propietario partido revolucionario institucional de Rioverde S.L.P., en el que se inconforma contra de:

“Resolución de fecha 08 de mayo de 2018 emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., derivado del Recurso de Revocación 02/2018, en el cual confirma el Dictamen emitido de fecha 20 de abril de 2018, relativo a la admisión de registro de la Planilla de

Mayoría Relativa y Lista de candidatos a regidores de representación proporcional de Partido del Trabajo (PT), a participar en la elección de ayuntamiento en el municipio de Rioverde, S.L.P.”

GLOSARIO:

- **Acto reclamado.** Resolución dictada el 8 de mayo, dictada en el Recurso de Revocación 2/201/8, por parte de Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
- **Autoridad responsable.** Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PT.** Partido del Trabajo.
- **CPESLP.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Acto reclamado. En fecha 20 de abril, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., emitió un dictamen por medio del cual resuelve declarar procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.

1.2 Recurso de Revocación 02/2018. Inconforme con la anterior determinación, con fecha 24 de abril, el PRI, interpuso Recurso de Revocación argumentando en esencia que tanto la planilla de Mayoría Relativa, como la de Representación Proporcional no cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución y en la ley.

1.3 Emisión de la resolución en el Recurso de Revocación 02/2018. La autoridad responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., con fecha 08 ocho de mayo emitió en los autos del Recurso de Revocación identificado con el número 2/2018, resolución en la que determinó calificar de infundados los agravios expresados por el Partido Político recurrente, y confirmar el dictamen impugnado relativo a la procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.

1.4 Interposición del Recurso de Revisión. En fecha 11 once de mayo, el ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del PRI presentó ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por la responsable en los autos del Recurso de Revocación identificado con el número 2/2018 del pasado 8 ocho de los en curso.

1.5 Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 12 doce de mayo de 2018, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral oficio número 29/mayo/11/ 2018, mediante el cual hizo llegar el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del PRI; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.

1.6 Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En fecha 18 de mayo de 2018, se hizo pronunciamiento respecto de los medios de prueba ofertados por las partes, cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7 Resolución del Recurso de Revisión. Con fecha xxx de mayo de 2018, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de mayo de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2 Definitividad. En el presente asunto, se cumple la

figura jurídica de la definitividad, toda vez que previo a la interposición del Recurso de Revisión la actora agoto el Recurso de Revocación al que se refiere el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido político recurrente fue notificado del acto que impugna a través de su representante suplente licenciado Juan Manuel Hernández Tenorio el día el 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho; e interpuso el recurso que nos ocupa el día 11 once del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 9 nueve de mayo de la anualidad que transcurre y fenecía el día 12 doce del mismo mes y año, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 31 del ordenamiento legal en cita.

3.4 Legitimación. El Partido recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita; contra las resoluciones de autoridades u órganos electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3.5 Interés jurídico. En el presente asunto, se satisface esta exigencia, en virtud de que la promovente recurrente controvierte una sentencia dictada por la autoridad responsable dentro del Recurso de Revocación que ella misma promovió.

3.6 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el

medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante suplente ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.8 Tercero Interesado. De la certificación que remito la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El medio de impugnación, se interpone en contra de la resolución de fecha 08 de mayo de 2018, dictada en el expediente 02/2017, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del "Dictamen pronunciado de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, relativo a la admisión del registro de la planilla de Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional, del Partido del Trabajo (PT) en la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P."

4.2 PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La pretensión del promovente la hacen consistir en que se revoque la resolución combatida para el efecto de que se cancele

el registro de la planilla de Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional, del Partido del Trabajo (PT) en la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P.

4.3 DESCRIPCION DE LA CADENA IMPUGNATIVA. Para mejor ilustración se expondrá a continuación el tramite impugnativo que tuvo lugar para llegar hasta la interposición del presente recurso de revisión.

4.3.1. Emisión del dictamen de fecha 20 veinte de abril, por parte del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. Con fecha 20 veinte de abril, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., emitió dictamen en el que declara procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.

En el referido dictamen se estableció que se cumplieron con los requisitos constitucionales y legales a efecto de que la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia” integrada en términos de la tabla descrita en líneas siguientes, contienda en el proceso de elección correspondiente al domingo primero de julio de 2018 dos mil dieciocho. **Se anexa la tabla de la planilla de referencia:**

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal:	Brenda María Juárez Chong
Regidor de Mayoría Relativa Propietario:	José Luis Rojas Aguilar
Regidor de Mayoría Relativa Suplente:	Gabriel Antuan Barragán Chessani
Primer Síndico de Mayoría Relativa Propietario:	Melissa Roxanne Prieto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

Primer Síndico de Mayoría Relativa Suplente:	Alma Rocío Amador Rivera
Segundo Síndico de Mayoría Relativa Propietario:	Carlos Francisco Ortiz Ávila
Segundo Síndico de Mayoría Relativa Suplente:	Alfonso Augusto Sandoval Zamudio
Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Angélica Virginia Chávez
Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Rosa Adriana Ávila Martínez
Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Diego Hernández Mendoza
Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Luis Miguel Méndez Reséndiz
Tercer Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Beatriz torres Guevara
Tercer Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Anastasia cruz Rodríguez
Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Jesús Manuel padrón Cardona
Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente:	José Abel segura González
Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Lorenza Esther Anaya Sánchez
Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente:	María magdalena Díaz de león
Sexto Regidor de Representación Proporcional Propietario:	José Alfredo dueñas castro
Sexto Regidor de Representación Proporcional Suplente:	isidro Noyola don
Séptimo Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Erika esmeralda torres Maldonado
Séptimo Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Elizabeth Martínez Lara
Octavo Regidor de Representación Proporcional Propietario:	pedro netro Tovar
Octavo Regidor de Representación Proporcional Suplente:	José Saldaña Martínez
Noveno Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Karen osaira Loreda torres
Noveno Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Juana maría Díaz torres
Decimo Regidor de Representación Proporcional Propietario:	Fernando Grimaldo Gámez
Decimo Regidor de Representación Proporcional Suplente:	Agustín Hernández Carbajal

4.3.2 Agravios hechos valer por el PRI en el Recursos de Revocación 2/2018. En contra del dictamen de fecha 20 veinte de abril, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., que declara la procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, señalada en el recuadro anterior, el PRI interpuso recursos de revocación que fue registrado con el número 2/2018, y en que, dicha parte recurrente hizo valer textualmente los siguientes agravios:

“PRIMERO.- Me causa agravio el Comité Electoral de Rioverde, S.L.P., la emisión de Dictamen de admisión de registro relativo a la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidato a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes), a participar en la elección de ayuntamiento, en el municipio de Rioverde, S.L.P.; esto derivado de la Ilegibilidad (idoneidad constitucional ilegal) de todos los candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad requeridos establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 304 y fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el CUAL establece requisitos de elegibilidad para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan precepto, deberán cubrir todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto para lograr el registro de candidatura, es decir acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que do las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios Y suplentes), a participar en la Elección del Municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral, o expediente interno, que precise como el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, tenía la residencia y el domicilio que se certificó; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido del Trabajo (Pt), en la solicitud de registro de planilla de Regidores a Representación Proporcional, del ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria: por lo que es evidente la transgresión de los principios de Constitucionalidad y Legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, el consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, objetividad, igual; viola por demás la responsable de manera clara, las garantías y principios señalados; por lo que es claro que esta autoridad administrativa electoral deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas

transgredidas.”

4.3.3 Resolución del recurso de revocación 2/2018. Con fecha 8 abril, la responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., emitió resolución en el recurso de revocación 2/2018, estableciendo para el caso lo siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo

La Litis consiste en dilucidar si el Dictamen pronunciado de fecha veinte de del año dos mil dieciocho, relativo a la admisión de registro de la planilla de Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional, del Partido del Trabajo (PT) en la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., se encuentra apegado a derecho y cumple con requisitos constitucionales y legales.

En relación al agravio marcado como PRIMERO se analiza, y se estima que resultan infundados en razón de lo siguiente:

La parte actora en el asunto en comento, el C. Joan Balderas Dávila representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, aduce que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva e ininterrumpida de los candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; aduce "carecen de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise como el funcionario "Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P." tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tenían la residencia en el domicilio que certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido del Trabajo, en la solicitud de registro de planilla de regidores a representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria, por lo que es evidente la transgresión de los principios de Constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales”

En, cuanto señalado en el párrafo anterior es menester invocar artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, que establece que la constancia de domicilio antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida puede ser excedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, o en defecto por fedatario público.

En este sentido las constancias presentadas para la planilla de representación proporcional por parte del Partido del Trabajo, son totalmente fundadas y motivadas por la autoridad correspondiente, y en virtud de ello, los agravios del actor pueden ser desestimados, puesto que las constancias de residencia a que hace mención en los agravios el Representante del Partido Revolucionario Institucional son un acto emitido por autoridad competente lo cual válida para todos los efectos legales conducentes salvo prueba en contrario, por su exhibición acredita como cumplimentado el requisito mencionado en el artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 78 fracción de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, del a untamiento de tener a su car

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

o el Archivo General del Ayuntamiento por lo que para emitir una constancia tuvo que haberse apoyado en los de tal Ayuntamiento como parte de sus atribuciones, por cual certificaciones tiene plena validez; y el mismo artículo 78 en su al Secretario del Ayuntamiento a expedir cuando proceda las copias credenciales y demás certificaciones que acuerden en cabildo y el presidente municipal; en este sentido se puede determinar que las constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento y presentadas ante este Comité Municipal Electoral de Rioverde por el Partido del Trabajo, para cumplir con los requisitos de solicitud de registro de las Planillas de Mayoría Relativa así como de Representación Proporcional en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento de Rioverde, san Luis Potosí, resultan totalmente válidas.

Y a manera de fortalecer lo ya señalado este Comité Municipal Electoral de Rioverde se sirve de invocar las siguientes jurisprudencias:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. supJDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/91. Ernesto Montaña de la Cruz. 30 de abril de 1991.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo directo 63/92. Jorge Villanueva Ruiz. 13 de mayo 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo en revisión 156/92. Ignacio Cortés Téllez y otra. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada,

Amparo en revisión 205/93. Serafín Barriga Vélez y otro. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo en revisión 161/94. Miguel Ángel Vieyra Saucedo. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Aunado a esto, cabe hacer mención que el recurrente no exhibe, ni menciona prueba alguna que reste valor probatorio a las constancias de domicilio y antigüedad de residencia que impugna, constancias que, como ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden valerse de diversos elementos para que tengan validez, sin que sea necesaria la existencia de expedientes o registros para que se puedan expedir y tengan valor.

Del análisis del presente asunto, se advierte que del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de las planillas a candidatos de Mayoría relativa como de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, documentación que tiene pleno valor probatorio pues reunió todos los requisitos constitucionales y legales en tiempo y forma, y por tanto, es procedente el dictamen de solicitud de registro respectivo, para el Partido del Trabajo.

Una vez que se analizó de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos estipulados por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, el 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, con el objeto de dilucidar si la solicitud de registro cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales, con los documentos exhibidos al efecto se obtiene que el partido Político del Trabajo (PT), sí cumplió con los requisitos legales y constitucionales para la procedencia del registro de sus candidatos, dentro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Por tal motivo, la documentación que presentó el partido Político del Trabajo de sus planillas a candidatos tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, son válidas para la solicitud de registro y dictamen de manera procedente que el actor intenta revocar.

En ese sentido, si el Partido de Trabajo cumplió con todos los constitucionales y legales, como se acredita al haberse aprobado procedente la solicitud de registro de las planillas a candidatos de Mayoría relativa como de Representación Proporcional del mencionado Partido Político, en el que se determinó que se cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales, tal y como se acredita con dicho dictamen aprobado el veinte de abril del presente año. por este Comité Municipal Electoral.

Por tanto, no conceder la razón al partido político que impugna, es de señalar que sus agravios no son suficiente para revocar el "dictamen pronunciado a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

admisión do registro de la Planilla do Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes) a participar en la elección del ayuntamiento en el municipio de Rioverde, cuya jornada electoral se efectuará el día 10 de julio del presente año, a efecto de integrar el H, Ayuntamiento de Rioverde, periodo constitucional 2018-2021"

Y en su lugar, se confirma el dictamen de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de' Partido del Trabajo.

Por lo que para esta autoridad electoral actuó conforme la norma jurídica lo establece, para la emisión del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido del Trabajo, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, para que dicho instituto político pueda contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En tales términos, una vez que se encuentra acreditado en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de 23la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes) a participar en la elección del ayuntamiento en el municipio de Rioverde, postulada por el Partido del Trabajo, y en virtud de que se cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, tal y como se acredita con el expediente que obra en archivos de este Comité Municipal Electoral de Rioverde lo procedente es confirmar el dictamen impugnado en sentido procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio vinculante de la citada jurisprudencia interamericana en el que se interpreta el artículo 10 constitucional, y respecto al principio pro persona, y se obliga a las autoridades a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por tanto, una vez que se encontraron satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refiere los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, el 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los relativos 289, 291, 293, 303 y 304, de la Ley Electoral del Estado, los cuales se cumplieron cabalmente por el Partido Acción Nacional con todos los requisitos constitucionales y legales, para el registro de la de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional."

4.4 DECISION DEL CASO. Los motivos de disenso que hace valer el recurrente ante este Tribunal Electoral se califican de inoperantes por las razones que en seguida se expondrán:

En efecto, a fin de controvertir la resolución de fecha 08 de mayo de 2018, dictada en el expediente relativo al recurso de revocación 02/2017, mediante la cual se resolvió confirmar el "Dictamen pronunciado de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, relativo a la admisión de registro de la planilla de

Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de representación proporcional, del Partido del Trabajo (PT) en la elección del ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P, la parte recurrente hace valer exactamente los mismos motivos de dolencia que argumento al inconformarse en el medio de impugnación primigenio, relativo al recurso de revocación 02/2018.

En cuanto al tema en comento, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** estableció en los expedientes **SUP-JRC-51/2012; SUP-JRC-52/2012; SUP-JRC53/2012 y SUP-JRC-54/2012**, que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Así, los agravios que no cumplan tales requisitos son inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
2. **Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

3. Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; y
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios, es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

En el presente asunto, este Tribunal considera que los motivos de agravio formulados por la parte actora, devienen inoperantes en términos de lo establecido por Sala Superior en la hipótesis identificada con el número 2. líneas arriba señaladas, en virtud de que se limitan a repetir textualmente los formulados en el **Recurso de Revocación 2/2018** ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., y cuya resolución resulta el acto combatido en esta instancia, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia primigenia.

Para apuntalar tal aseveración, resulta ilustrativo transcribir textualmente y comparar los motivos de agravio que la parte actora planteo en el recurso de revocación 2/2018 ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., y los que hace valer ante esta instancia, que son del contenido literal idéntico como se aprecia en el siguiente recuadro:

AGRAVIOS RECURSO DE REVISION TESLP/RR/20/2018	AGRAVIOS RECURSO DE REVOCACION 02/2018
<i>PRIMERO.- Me causa agravio el Comité Electoral de Rioverde, S.L.P., la emisión de Dictamen de admisión de registro relativo a la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidato a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes), a participar en la elección de ayuntamiento, en el municipio de</i>	<i>PRIMERO.- Me causa agravio el Comité Electoral de Rioverde, S.L.P., la emisión de Dictamen de admisión de registro relativo a la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidato a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios y suplentes), a participar en la elección de ayuntamiento, en el municipio de</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

Rioverde, S. L.P.; esto derivado de la ilegitimidad (idoneidad constitucional ilegal) de todos los candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad requeridos establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 304 y fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el CUAL establece requisitos de elegibilidad para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan precepto, deberán cubrir todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto para lograr el registro de candidatura, es decir acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que de las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios Y suplentes), a participar en la Elección del Municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral, o expediente interno, que precise como el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, tenía la residencia y el domicilio que se certificó; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido del Trabajo (Pt), en la solicitud de registro de planilla de Regidores a Representación Proporcional, del ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria: por lo que es evidente la transgresión de los principios de Constitucionalidad y Legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones

Rioverde, S. L.P.; esto derivado de la ilegitimidad (idoneidad constitucional ilegal) de todos los candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad requeridos establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 304 y fracción III de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el CUAL establece requisitos de elegibilidad para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan precepto, deberán cubrir todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto para lograr el registro de candidatura, es decir acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que de las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación Proporcional del Partido del Trabajo; (propietarios Y suplentes), a participar en la Elección del Municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral, o expediente interno, que precise como el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, tenía la residencia y el domicilio que se certificó; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido del Trabajo (Pt), en la solicitud de registro de planilla de Regidores a Representación Proporcional, del ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria: por lo que es evidente la transgresión de los principios de Constitucionalidad y Legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/20/2018

<i>electorales, el consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, objetividad, igual; viola por demás la responsable de manera clara, las garantías y principios señalados; por lo que es claro que esta autoridad administrativa electoral deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas.</i>	<i>electorales, el consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, objetividad, igual; viola por demás la responsable de manera clara, las garantías y principios señalados; por lo que es claro que esta autoridad administrativa electoral deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas.</i>
--	--

En ese orden de ideas, es de concluirse que el recurrente Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., lejos de controvertir en esta instancia los argumentos en que la responsable sustentó su determinación, se concretó a reiterar los mismos argumentos que expresó en el recurso de revocación 2/2018 que ya fueron declarados sin fundamento por la responsable.

Por lo tanto, resulta inconcuso que este motivo de inconformidad es inoperante, tal como se aprecia del criterio sustentado en los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación antes citados, y de lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”** y como consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes el dictamen impugnado relativo a la procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.¹

¹ Ante la inoperancia de los agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, bajo el rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, ha establecido como consecuencia la de confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Por los razonamientos previamente expuestos, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente en el expediente **TESLP/RR/20/2018**, propuestos por la parte actora **resultaron inoperantes** en términos de lo establecido en el punto **4.4 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución de fecha 8 ocho de mayo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en los autos del **Recurso de Revocación identificado con el número 2/2018**, en la que determinó calificar de infundados los agravios expresados por el Partido Político recurrente, y confirmar el dictamen impugnado relativo a la procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial “Juntos haremos historia”, para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. en su domicilio que tienen señalado en autos.

Asimismo, notifíquese mediante oficio a la responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto y auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

7. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya

causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. El ciudadano Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el recurrente, resultaron **inoperantes** en términos de lo establecido en el punto **4.4 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución de fecha 8 ocho de mayo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en los autos del Recurso de Revocación identificado con el número 2/2018, en la que determinó calificar de infundados los agravios expresados por el Partido Político recurrente, y confirmar el dictamen impugnado relativo a la procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido del Trabajo, integrante de la coalición parcial "Juntos haremos historia", para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente el domingo 1º de julio de 2018.

QUINTO. Notifíquese en los términos ordenados en el punto 6. de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rubricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.